

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de Marmolbravo, S.C.P., autores de la propuesta presentada bajo el lema “027-TIERRA”, contra el acuerdo del jurado de fecha 22 de diciembre de 2022, de apertura de las plicas de las propuestas premiadas en el “concurso de proyectos para la contratación de la redacción de proyecto básico, proyecto de ejecución y dirección de obra de una promoción de 62 viviendas con protección pública en arrendamiento en la parcela P4 del APE 21.07/M “Iberia LAE-Nuestra Señora De Loreto”, convocado por la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. (en adelante, EMVS), expediente número 033/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 9 de junio de 2022 en el Perfil de la EMSV alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE el 24 del mismo mes, se convocó la licitación de referencia mediante concurso de proyectos con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 400.566,22 euros y su plazo de duración será de un mes.

A la presente licitación se presentaron 35 licitadores, entre ellos, el equipo recurrente.

Segundo.- En sesión celebrada por el jurado del concurso el 20 de octubre de 2022, se da cuenta de las 35 propuestas presentadas, resultando admitidas 32 y excluidas 3, por quebrantar el anonimato, en base a lo establecido en los puntos 12.3 y 9.2 de las bases del concurso.

Formulado recurso especial en materia de contratación por los autores de la propuesta presentada bajo el lema “L033-BABEL” que había sido excluida, se desestimó el mismo por Resolución de este Tribunal 464/2022, de 7 de diciembre.

En sesión celebrada por el jurado el 23 de noviembre de 2022 se emite fallo asignando los premios del concurso de proyectos, resultando beneficiaria del primer premio la propuesta presentada bajo el lema “L003-EN COMÚN”.

En fecha 22 de diciembre de 2022 se celebra acto público de apertura de plicas de las propuestas premiadas.

No consta en el expediente remitido por el órgano de contratación adjudicación del concurso por parte del órgano de contratación. Tampoco ha sido publicada la citada adjudicación en el Perfil del Contratante de la EMVS.

Tercero.- El 24 de enero de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por Marmolbravo, S.C.P. en el que se solicita la exclusión del procedimiento de las propuestas presentadas por los lemas “L00-EN COMÚN”, propuesto para el primer premio; “Lema 032-BUFFER HABITABLE”, propuesto para el tercer premio; y “L022- UN CORAZÓN TAN BLANCO”, propuesto

para mención, por entender que superan la altura máxima permitida por la modificación puntual del PGOUM de 1997 relativa al APE.21.07-M, al objeto de que su propuesta sea distinguida con el tercer premio. Se solicita, asimismo, la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento hasta la resolución del recurso pues, a juicio del recurrente, el recurso se interpone contra el acto de adjudicación.

El 26 de enero de 2023 tiene entrada en este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), remitidos por el órgano de contratación, solicitando la inadmisión del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador en el procedimiento que ha sido distinguido con mención, resultando que de prosperar su recurso, podrían ser propuestos para el tercer premio que conlleva dotación económica, y, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos*

individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de diciembre de 2022, publicado en la Plataforma el 9 de enero de 2023, e interpuesto el recurso en este Tribunal el 24 de enero de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto frente al acto del jurado del concurso por el que se abren las plicas de las propuestas premiadas en el mismo, acto de trámite adoptado en el procedimiento y, por consiguiente, incurriendo en error el recurrente en la calificación del acto impugnado como acto de adjudicación.

El órgano de contratación, en su informe, solicita su inadmisión al haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación.

Dispone el artículo 44.2.b) de la LCSP en relación a los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, que los mismos podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación *“siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En el caso que nos ocupa, el recurso se ha interpuesto contra un acuerdo del jurado que recoge la apertura de plicas de las propuestas premiadas, cuyo fallo fue emitido con anterioridad por el mismo órgano.

Dispone el apartado 17.2 del PCAP que rige dicho concurso que *“el órgano de contratación adjudicará el concurso al autor o autores de la propuesta calificada como primer premio conforme a la valoración del jurado, salvo que se justifiquen los motivos para apartarse de tal propuesta”*. De este modo, el pliego, que constituye Ley entre las partes, requiere de la aceptación del órgano de contratación a través del acto de adjudicación, pudiendo apartarse del fallo del jurado de manera motivada.

En virtud de lo anterior, no puede considerarse el acto objeto de impugnación como un acto de trámite cualificado a efectos de interposición del recurso, pues no decide sobre la adjudicación.

Así lo reconoce el TACRC en un caso similar analizado a través de su Resolución 815/2019, de 11 de julio, en la que se recoge lo siguiente: *“En el presente caso, es evidente que no concurre ninguna de las circunstancias citadas, por cuanto los actos recurridos son meramente el fallo del Jurado, que no constituyen el acuerdo de adjudicación del organismo de contratación, sino un acto de un órgano que, podría asemejarse a una suerte de mesa de contratación, de tal manera que también es doctrina reiterada de este Tribunal que la propuesta de adjudicación no un acto recurrible por cuanto ni decide directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable”*.

Y ello, en consonancia con el criterio que mantiene ese Tribunal en su Resolución 647/2018, de 4 de julio, en relación a las actuaciones de la mesa de contratación, criterio que este Tribunal comparte, pues en su actuación, *“lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos*

sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación”.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso por no ser el acto objeto de recurso susceptible del recurso especial en materia de contratación, al ser una mera propuesta.

Será el acuerdo de adjudicación posterior por parte del órgano de contratación el que podría ser objeto de eventual recurso.

Inadmitido el recurso, no procede pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por los recurrentes.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de Marmolbravo, S.C.P., autores de la propuesta presentada bajo el lema “027-TIERRA”, contra el acuerdo del jurado, de fecha 22 de diciembre de 2022, de apertura de las plicas de las propuestas premiadas en el “concurso de proyectos para la contratación de la redacción de proyecto básico, proyecto de ejecución y dirección de obra de una promoción de 62 viviendas con protección pública en arrendamiento en la parcela P4 del APE 21.07/M “Iberia LAE-Nuestra Señora De Loreto”, convocado por la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A., expediente número 033/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.